



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-186
27 de abril de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud del abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, en contra del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso de Petición de herencia de radicado N.º 180013110002-2019-00183-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022, el abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso petición de herencia radicado con el N.º 180013110002-2019-00183-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, donde expuso lo siguiente:

- El 26 de noviembre del 2019, se celebró la audiencia inicial en la que se surtió un acuerdo conciliatorio parcial entre los demandados; WILLIAM CANENCIO ARIAS - LINDA PÍEDAD CANENCIO ARIAS – NOHORA INES CANENCIO ARIAS, ALVARO HUMBERTO CANENCIO ARIAS, y su REPRESENTADAS. No sucediendo lo mismo con uno de los accionados, quien quedó ausente de dicho acuerdo de voluntades, siendo este el señor; CARLOS GERMAN CANENCIO ARIAS, ciudadano que fue debidamente representado por la curadora ad litem, Dra. SOROLISANA GUZMAN CABRERA.
- Establece que, el mencionado acuerdo conciliatorio de carácter parcial, fue incumplido en su totalidad por parte de los CUATRO (4) accionados, estando ausente en dicha diligencia el señor; CARLOS GERMAN CANENCIO ARIAS, novedad que fue oportunamente informada al despacho, en las dos oportunidades de pago pactadas. Agrega que, aunque dicha acta presta merito ejecutivo para accionar ante la jurisdicción civil por los montos de los dineros reconocidos y aún adeudados, tal gestión resulta infructuosa por la premeditada iliquidez que han ejercido los demandados sobre sus activos.
- Señala que, 5 de febrero del 2021, solicitó ante el despacho judicial, se decretarán medidas cautelares sobre los predios objeto sucesión, fundamentado en la ausencia de acuerdo conciliatorio total, en particular por la no obligación en

el mismo del señor; CARLOS GERMAN CANENCIO ARIAS, petición que fue desatendida mediante el auto calendarado el 14 de mayo del 2021.

- Manifiesta que, el ordenamiento jurídico no faculta a un curador Ad Litem para conciliar montos de carácter patrimonial y económico en nombre de su representado, facultad que es única y exclusivamente atribuible al sujeto procesal por ser un derecho estrictamente personal y/o de parte.

- Indica que, debido a lo anterior, suficiente para insiste en la continuidad y desarrollo de las faltantes etapas procesales, para el día; 7 de abril del 2022, se vuelve a petitionar ante el juzgado, se dé continuidad a la audiencia inicial que fuera iniciada el 26 de noviembre del 2019, estando actualmente a la espera de la decisión judicial la cual considera de suma importancia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de abril de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00020-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-62 del 19 de abril de 2022, se dispuso requerir a la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-144 del 19 de abril de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

Con oficio fechado del 21 de abril de 2022, entregado vía correo electrónico en la misma fecha, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio la relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, seguidamente da respuesta a la inconformidad del quejoso y solicita archivar la vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de petición de herencia radicado con el N.º 180013110002-2019-00183-00, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, argumentando, en síntesis, que el 7 de abril de 2022 volvió a petitionar al Juzgado la continuidad y desarrollo de la audiencia inicial que fuera aperturada el 26 de noviembre del 2019, estando actualmente a la espera de la decisión judicial la cual considera de suma importancia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, no ha dado continuidad y desarrollo de la audiencia inicial que fuera abierta el 26 de noviembre del 2019, acorde con la solicitud presentada por el abogado dentro del proceso de petición de herencia identificado con el N.º 180013110002-2019-00183-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 21 de abril de 2022, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en los siguientes términos:

Señala que el trámite del proceso culminó luego de celebrarse conciliación entre los poderdantes del doctor ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, presentes en la audiencia y los demandados que comparecieron al proceso. Con el demandado ausente no se realizó acuerdo alguno, la curadora Ad Litem, manifestó que se comunicaría con su representado y le daría a conocer lo ocurrido.

Refiere que transcurrieron más de dos años y ninguna de las partes presentó objeción alguna frente al acuerdo logrado, es en estos momentos cuando el doctor BAHAMON CUENCA, no obtuvo el pago de lo acordado cuando solicita la continuación del proceso, lo que no es de recibo, el proceso terminó, lo que se debe adelantar son los tramites de ejecución del mismo.

Finalmente, informa que el abogado ha hecho varias peticiones que han sido resueltas de forma oportuna por parte del despacho.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo de Familia de Florencia no ha dado continuidad y desarrollo de la audiencia inicial que fuera abierta el 26 de noviembre del 2019, acorde con la solicitud presentada por el abogado dentro del proceso de petición de herencia identificado con el N.º 180013110002-2019-00183-00.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la juez vigilada no ha continuado con el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019.

Analizados los hechos expuestos por el abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA en el escrito de la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa, donde pretende que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, desarrolle una audiencia iniciada el 26 de noviembre de 2019, bajo el argumento que en la misma se concluyó en un acuerdo conciliatorio parcial y no total, en virtud a que uno de los demandados no compareció a la diligencia, estando representado por un curador ad litem, añade que, el acuerdo conciliatorio presta merito ejecutivo por los montos de los dineros reconocidos y aún adeudados, sin embargo, dicha gestión resulta infructuosa por la iliquidez que han ejercido los demandados sobre sus activos.

Al respecto, la señora Juez GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, informa que el trámite del proceso culminó luego de celebrarse conciliación entre los poderdantes del doctor

ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, presentes en la audiencia y los demandados que comparecieron al proceso.

Informa que transcurrieron más de dos años y ninguna de las partes presentó objeción alguna frente al acuerdo logrado, es en estos momentos cuando el doctor BAHAMON CUENCA, no obtuvo el pago de lo acordado y solicita la continuación del proceso, lo que no es de recibo, ya que el proceso terminó, lo que se debe adelantar son los tramites de ejecución del mismo.

Así las cosas, analizados los hechos expuestos, se observa que la inconformidad del quejoso radica en las decisiones judiciales al interior de la causa, específicamente en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso el 27 de noviembre de 2019, como quedó registrado en el aplicativo consulta procesos:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado de Circuito - Familia		Juez - Juzgado 2 de Familia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ROSMIRA - PLAZAS MUNAR - MARÍA VICTORIA - CANENCIO PLAZAS		- ÁLVARO HUMBERTO- CANENCIO ARIAS - WILLIAN - CANENCIO ARIAS - CARLOS GERMÁN - CANENCIO ARIAS - LINDA PIEDAD - CANENCIO ARIAS - NOHORA INÉS - CANENCIO ARIAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2021 A LAS 17:35:17.	22 Jun 2021	22 Jun 2021	21 Jun 2021
21 Jun 2021	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES				21 Jun 2021
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 10:34:48.	17 May 2021	17 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO NIEGA PETICIÓN				14 May 2021
21 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 14:18:16.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
21 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				21 Jan 2020
27 Nov 2019	ACTA AUDIENCIA	APROBAR ACUERDO DE LAS PARTES			27 Nov 2019

En ese orden de ideas estima pertinente reiterar esta Corporación que, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercen la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, siendo esta figura por su naturaleza, un mecanismo eminentemente administrativo, el cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción se advierte mora judicial injustificada.

Así mismo, se resalta que, en virtud de lo dispuesto artículo 14 ibídem, los Magistrados competentes deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso se podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

En ese sentido, este Consejo Seccional no se encuentra investido de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la lectura del escrito allegado se advierte que el quejoso persiste en sus reclamos respecto a la inconformidad frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo dentro del proceso en cuestión, llevado a cabo el 27 de noviembre de 2019, y si este estuvo o no ajustado a derecho.

Que de los hechos expuestos por el quejoso y conforme a las pruebas recaudadas en el presente trámite administrativo, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a la aplicación de los correctivos y anotaciones dispuestos en el aludido acuerdo.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial al interior del proceso de petición de herencia objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que el quejoso lo que pretende es que se reviva una etapa que ya culminó dentro del proceso, concluyendo que, tal circunstancia escapa de la órbita de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, retirando que tal asunto, no hace parte del objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pues a través de esta acción se ejerce el control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, con la finalidad de determinar si existe o no mora judicial, sin entrar a evaluar las decisiones o falencias procedimentales o de decisión las cuales cuentan con herramientas propias para tal fin, como lo son los recursos, las nulidades, etc.

En ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no se continuará con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa más que la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que al momento de proferir esta decisión no existe

mora judicial, siendo este requisito necesario para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, determinando que el abogado pretende con la solicitud de vigilancia, es revivir etapas procesales que ya culminaron, por lo cual, este mecanismo no es el idóneo para su objetivo, ya que tiene como objetivo vigilar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, siendo esta figura por su naturaleza, un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción se advierte mora judicial injustificada, por tal motivo, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, en su condición de a Juez Segunda de Familia de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de petición de herencia de N.º 180013110002-2019-00183-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ.

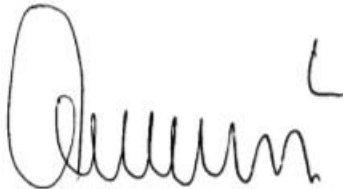
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de abril de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705877ec707516da819135fa9a4c176f9144a2707c1ba87ca8c8e41d941da20f**

Documento generado en 27/04/2022 09:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**